



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/010/2024.

PARTE
PARTIDO
CIUDADANO.
DENUNCIANTE:
MOVIMIENTO

PARTE
EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.
DENUNCIADA:

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro².

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³, atribuidas a Eugenio Segura Vázquez en su calidad de Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Colaboradora: Melissa Adriana Amar Castán.

² Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Por posibles hechos constitutivos de uso de recursos públicos, promoción personalizada de la imagen del servidor público denunciado, lo que a su decir, vulnera el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, por la supuesta colocación de diversos espectaculares en todo el Estado, ocasionando con ello -desde la óptica del partido quejoso- una sobreexposición de su imagen como Secretario de Finanzas del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Proceso electoral local/proceso local	Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el Estado de Quintana Roo.
MC/Quejoso/denunciante	Partido Político Movimiento Ciudadano
Denunciado	Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



	miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Quintana Roo.** El día nueve de febrero, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local, el escrito de queja signado por el representante propietario de MC, por medio del cual denuncia al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Estado de Quintana Roo; por posibles hechos constitutivos de uso de recursos públicos, promoción personalizada de la imagen del servidor público, vulnerado con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, por la supuesta colocación de diversos espectaculares en todo el Estado, ocasionando con ello -desde la óptica del partido quejoso- una sobreexposición de su imagen como Secretario de Finanzas del Estado de Quintana Roo.
3. **Remisión de documentales al Instituto.** El doce de febrero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio de rubro INE/QROO/JLE/VS/1033/2024, mediante el cual se remite el acuerdo de incompetencia dictado dentro del expediente JLE/QROO/CA/LECV/JL/001/2024, al igual que el original del escrito de queja referido en el antecedente que precede.
4. **Registro y requerimiento.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha del antecedente que precede, el escrito de queja fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente número IEQROO/PES/023/2024; y entre otras diligencias preliminares ordenó al quejoso en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, proporcionar las ubicaciones exactas de los trece espectaculares referidos en su escrito de queja.
5. Asimismo, se ordenó requerir al Representante Legal de Periódico Quequi, a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, informe a la dirección el motivo por el cual se encuentran diversos espectaculares en diversas zonas geográficas del Estado, relacionadas con el



nombre o cargo del actual Secretario de Finanzas de Quintana Roo, ciudadano Eugenio Segura Vázquez y en caso, especifique si se trata de alguna campaña de promoción contratada por el ciudadano de referencia o por interpósita persona, adjuntando la documentación comprobatoria al respecto. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

6. Respuesta a Requerimiento a MC. El quince de febrero se recibió ante la Dirección Jurídica del Instituto la respuesta al requerimiento hecha al partido quejoso mediante oficio DJ/390/2024.

7. Acta Circunstanciada. El dieciocho de febrero, se realizó la inspección ocular con fe pública las trece direcciones proporcionadas por el quejoso en su queja, así como de las ofrecidas en el escrito precisado en el antecedente que precede.

8. Respuesta a Requerimiento al Periódico Quequi. El diecinueve de febrero, la Dirección Jurídica tuvo por presentado al ciudadano José Alberto Gómez Millar, en su calidad de administrador único de la Sociedad Mercantil denominada “Grupo Informático Cancún Caribe, S.A. de C.V.”, y propietario del periódico Quequi, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fuera formulado al aludido periódico, mediante oficio DJ/392/2024.

9. Escrito de Deslinde. El diecinueve de febrero, se recibió ante la Dirección Jurídica del Instituto, la solicitud de deslinde realizada por el servidor público denunciado en relación la información contenida en una nota periodística en la que se hace alusión a una imagen en la que se advierte la colocación de espectaculares que contiene información relacionada con temas presupuestales que contiene el nombre del medio de comunicación Quequi y/o Periódico Quequi.

10. Inspección ocular. El veinte de febrero, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el servidor público denunciado en su escrito de deslinde.

11. **Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de febrero, se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El ocho de marzo se celebró la audiencia referida, en la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso, mediante escrito de cuatro de marzo, así como la del denunciado, mediante escrito recibido previo a la celebración de la referida audiencia.
13. **Recepción del expediente.** El ocho de marzo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/023/2024, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/010/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno.** El once de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/010/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
15. **Requerimiento.** El doce de marzo se requirió a la Secretaría de este Tribunal realice la inspección del contenido de los precisados en el acuerdo respectivo. Siendo que en esa propia fecha, se tuvo por cumplido lo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁵.

18. Asimismo, derivado del acuerdo emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el cuaderno de antecedentes con número de expediente JL/QROO/CA/LECV/JL/0001/2024, en donde en el punto de acuerdo SEXTO, dicha autoridad determinó la incompetencia del INE para conocer de los hechos relacionados con la posible transgresión⁶ A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y LA SOBREEXPOSICIÓN DE LA IMAGEN, NOMBRE Y CARGO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO, así como se determinó la remisión al Organismo Público Local Electoral en Quintana Roo, pues consideró que la irregularidad denunciada es competencia del mismo.

2. Causales de improcedencia.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Hechos, denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁶ En dicho acuerdo la aludida autoridad también se refirió en relación con la conducta relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña, sin que se advierta que el partido quejoso realice la denuncia de dicha conducta que refiere en el escrito de queja.



rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>-Movimiento Ciudadano</p> <ul style="list-style-type: none">• El quejoso refiere que, el denunciado ha vulnerado los principios de imparcialidad, equidad y certeza que deben prevalecer en la contienda Electoral, derivado de que, a su juicio, el denunciado realiza una abierta difusión de su imagen, nombre y cargo que ocupa actualmente, misma que a su juicio, puede ser perceptible en las pruebas que ofreció, haciendo valer la sobreexposición de imagen del denunciado, al ser funcionario de primer nivel y exponer su imagen, a su criterio, de forma reiterada y excesiva en todo el estado.• Que anteriormente, el denunciado, a través de un medio de comunicación privado y de circulación estatal, a su criterio, se encuentra promocionando de forma excesiva su imagen en la carretera federal, tomando como premisa que al estar dentro del inicio de la precandidatura y cercano al inicio del proceso electoral 2023-2024, a su juicio, se encuentra utilizando su imagen como funcionario público.• Que anteriormente eso no había sucedido ante un medio de difusión local, por lo que a su juicio, se aprecia la intención de utilizar su imagen como Secretario de Finanzas.• Que con base a las jurisprudencias 10/2009 y 18/2011 de la Sala Superior, refiere que es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido	<p>-Denunciado</p> <ul style="list-style-type: none">• Refirió en síntesis que, el quejoso pretende sustentar su denuncia falsa e infundada, aduciendo que vulneró la normativa citada, porque se promocionó en forma personalizada, e hizo uso indebido de recursos públicos, por aparecer en la portada del periódico QUEQUI, la cual fue utilizada como publicidad y difusión en dicho medio de comunicación en espectaculares.• Que como obra en autos del expediente, presentó el deslinde en tiempo y forma respecto los hechos relacionados en el escrito de queja, pues al tener conocimiento de la presunta colocación del espectacular mencionado, acudió a la autoridad electoral a presentar el deslinde correspondiente como de otros que pudieran existir con esas características.• Que a su criterio, actuó en modo preventivo y de forma inmediata a fin de evitar cualquier conducta que pudiera ser o parecer infractora de la normativa electoral.• Que derivado de la contestación requerida al Periódico QUEQUI, a su criterio, se tienen las aseveraciones del medio de comunicación que niega cualquier participación, solicitud o contratación alguna por su persona, vinculada con publicación, difusión o campaña relacionada con dichos anuncios publicitarios, refiriendo que nunca ha solicitado o financiado, de forma directa o indirecta, promoción alguna a dicho medio de comunicación.• Que a su criterio, no se le puede imputar responsabilidad alguna por vulneración al marco legal electoral, pues considera que este asunto debe ser analizado y resuelto desde la perspectiva de la libertad del ejercicio periodístico, la libertad de expresión y libertad comercial con la que cuentan los medios de comunicación.

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

- Que con base a lo anterior, será criterio de la autoridad que la propaganda gubernamental que se transmita en medios de comunicación social, deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, de acuerdo con la sentencia recaída en el recurso de apelación de rubro SUP-RAP-54/2012 y acumulados.
- Que eso es, que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertenencia y/o cualidades de una administración en particular.
- Que el elemento personal se cumple, pues a su juicio, del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- Que respecto al elemento temporal, refiere que el inicio del proceso electoral puede ser relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, por lo cual, a su dicho, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que a su criterio se incrementa cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere mayor solidez.
- Que respecto al elemento objetivo o material, impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social y en forma de espectaculares (material) de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada.
- A su dicho, confirma que, con las acciones referidas en la queja, el denunciado traspasa lo enunciado en la legislación electoral, ya que, con dichas acciones, a su criterio, se constituye una vulneración
- Que del contenido publicitario del periódico QUEQUI, refiere que corresponde a un hecho noticioso por la declaración que en su momento hizo el denunciado en su calidad de Secretario de Finanzas del estado, y que guarda relación con temas presupuestales, de los cuales es su deber como funcionario público el permanentemente comunicar a la ciudadanía.
- Que a su juicio, cualquier medio de comunicación como lo son los periódicos, puedan difundir hechos que generen noticia, pues además de ser su labor, se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión y trabajo periodístico, considerando además que tienen la plena libertad de decidir sus estrategias comerciales y de publicidad que les puedan generar mayores ventas, sin que la elección del contenido tenga que estar vinculada a una acción distinta a la difusión comercial del mismo.
- Que a su criterio, el quejoso no presentó medio de convicción alguno que lo vincule a la responsabilidad de tratarse de promoción personalizada y/o uso indebido de recursos públicos.
- Que a su juicio, debe entenderse que para considerar la promoción personalizada, debe determinarse la existencia de la propaganda gubernamental, de acuerdo a la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1452/2018 y acumulado.
- Que la propia sala ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda consiste en buscar publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
- Que lo primero es analizar si la publicidad contenida en los espectaculares denunciados constituiría propaganda gubernamental, lo que a su juicio, no acontece.
- Que a su juicio, la pretensión del denunciante se sustenta únicamente en imágenes que presenta como supuestas fotografías, sin que estas puedan constituir prueba fehaciente que demuestre la existencia en cantidad, contenido y la temporalidad de la supuesta difusión.
- Que del resultado de la inspección ocular realizada por el propio Instituto, dio como resultado que no se encontrara ninguno de los espectaculares, por lo que a su dicho, en el expediente no queda acreditada la cantidad, ni la temporalidad de los espectaculares.
- Que a su juicio, el quejoso pretende atribuir una conducta antijurídica al denunciado, por



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

el hecho de existir uno o más espectaculares de un medio de comunicación que publicita en dichas estructuras una portada de su periódico con su sobrenombr e imagen, que a su criterio, se retoma como estrategia comercial sin aportar elementos probatorios fehacientes con los cuales acredite su pretensión, por lo que a su dicho, no resulta viable tener como existentes de una conducta infractora.

4. Controversia y Metodología de estudio.

23. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al servidor público denunciado.
24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

25. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios

dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
27. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁸ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

28. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
29. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas
<p>- MC:</p> <ul style="list-style-type: none">• Técnica. Consistente en trece imágenes señalados en el escrito de queja⁹.• Instrumental de actuaciones• Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.	<p>- Servidor Público denunciado</p> <ul style="list-style-type: none">• Instrumental de actuaciones.• Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humana.	<p>- por el Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none">• Documental Pública. Consistente en el deslinde de responsabilidad realizado por el servidor público denunciado,• Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Inspección ocular de fecha dieciocho de febrero.• Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Inspección ocular de fecha veinte de febrero.• -Por el Tribunal Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de Inspección ocular de fecha doce de marzo.
Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	

2. Valoración legal y concatenación probatoria

30. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es,

⁹ Las direcciones en donde supuestamente se encontraban los espectaculares denunciados fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de febrero, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que si bien el partido quejoso ofrece dichas imágenes publicitarias y se le requirió a efecto de que ofrezca las direcciones completas para realizar la inspección a dichos domicilios, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora, la documental será contemplada como tal, en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.



se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/201411 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de

¹⁰ Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley I de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Cuestión Previa.

-Deslinde de responsabilidad

31. No pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante escrito signado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Secretario de Finanzas y Planeación, presentado ante el Instituto el diecinueve de febrero, formuló formal **deslinde** por presuntos actos realizados por terceras personas.
32. Ahora bien, para estar en aptitud de valorar el deslinde intentado de supuestos actos en los que refiere que terceras personas incluyen su sobrenombre e imagen en propaganda comercial que pudiera infringir la normativa electoral, así como su manifestación de que no ha sido solicitada ni contratada por el denunciado, se deberá analizar dicho escrito, con base a los parámetros realizados por la superioridad.
33. En ese contexto, si bien, la Sala Superior ha establecido condiciones a cumplirse por los partidos políticos para que pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, en el caso, resulta necesario que, de manera supletoria se analicen dichas condiciones para pronunciarse en relación a si el deslinde intentado es válido¹², ello a partir de lo siguiente:
 - a. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
 - c. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
 - d. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
 - e. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

¹² Jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



34. Por ende, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, si el deslinde no reúne las características enunciadas, entonces, no podría considerarse efectivo.
35. Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el deslinde presentado por el denunciado fue **efectivo** dado que cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia **17/2010**, como se observa en el siguiente cuadro:

ELEMENTOS DE DESLINDE	EFICAZ	Se cumple. Porque en los espectaculares denunciados no se hace mención alguna de aspiración a un cargo de elección popular o partido alguno, por lo que no existió beneficio alguno en favor del denunciado o instituto político, por lo cual no le es oponible acción alguna tendente a cesar la conducta infractora.
	IDÓNEO	Se cumple. Porque el deslinde presentado es el mecanismo adecuado para hacer sabedora a la autoridad de la realización de los hechos irregulares. Asimismo, informa de la instrumentación de una acción que lograra el cese de la conducta denunciada, dado que informa que presentó solicitud formal ante el medio de comunicación que aparece en el anuncio para que lo retire de inmediato.
	JURÍDICO	Se cumple. Porque el deslinde fue presentado ante la autoridad instructora, que es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral, en lo que es materia del procedimiento.
	OPORTUNO	Se cumple. Porque el deslinde fue presentado una vez que tuvo conocimiento de los hechos que presuntamente son constitutivos de una violación a la normativa electoral atribuidas a dicho ciudadano; esto es, el diecinueve de febrero, previamente a su emplazamiento.
	RAZONABILIDAD	Se cumple. Debido a que no es dable exigir al denunciado la realización de alguna acción que de manera ordinaria se podría requerir a los partidos políticos, pues no le era oponible acción alguna tendente a cesar la conducta infractora. Sin embargo, como se expuso en la idoneidad, el quejoso manifestó que entabló acciones para solicitar por escrito el retiro inmediato de la -.

36. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que el deslinde de responsabilidades del denunciado es procedente.

4. Hechos acreditados.

37. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- i. **Existencia de los espectaculares.** De las diligencias de investigación se pudo acreditar la existencia de diversos espectaculares en zonas geográficas de



Quintana Roo, (sin tener certeza de cuantos, ya que si bien se advierten en el contrato¹³ diversas direcciones, no se precisa el contenido de la totalidad de los espectaculares) relacionados con la imagen, nombre, cargo del denunciado Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Secretario de Finanzas de Quintana Roo, al menos desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en la que se signó el oficio sin número, por medio del cual, el administrador único de la sociedad mercantil propietaria del periódico Quequi¹⁴, contesta la solicitud de información realizado por la Dirección Jurídica.

- ii. **Existencia de un contrato de Publicidad.** De las constancias que obran en el expediente se puede advertir que, mediante el “contrato de publicidad en anuncios espectaculares celebrado por la empresa “Krendo tu espacio comercial S.A. de C.V. y Grupo Informático Cancún Caribe S.A. de C.V.” se contrató la exhibición de publicidad del (producto o servicio del anunciante) en espectaculares con las especificaciones y precisiones en relación con las direcciones en Cancún (17), Playa del Carmen (7), Tulum (5) y Cozumel (5). Por lo que este Tribunal estima que es un hecho no controvertido¹⁵ que derivado de la firma del contrato es que se publicitaron los espectaculares a que se hacen referencia en el párrafo que precede.
- iii. **Existencia de un escrito de deslinde.** El diecinueve de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica escrito por medio del cual Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, presentó escrito de deslinde por presuntos actos realizados por terceras personas en los que se hace uso de su sobrenombre e imagen y que podrían constituir alguna vulneración al marco normativo electoral.

38. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la emisión de espectaculares se contravino la norma electoral por parte del denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
39. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco normativo.

• Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las

¹³ Mismo al que se hace referencia en el apartado siguiente.

¹⁴ En adelante la representación del Periódico Quequi.

¹⁵ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados

- Propaganda gubernamental.

Es importante precisar que por Propaganda Gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De esa manera, el artículo 41, apartado C, segundo párrafo, se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

comercial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y municipios. En el mismo sentido lo establece el artículo 293, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁶, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

Asimismo, ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

De igual manera resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011 a rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

• Promoción personalizada.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

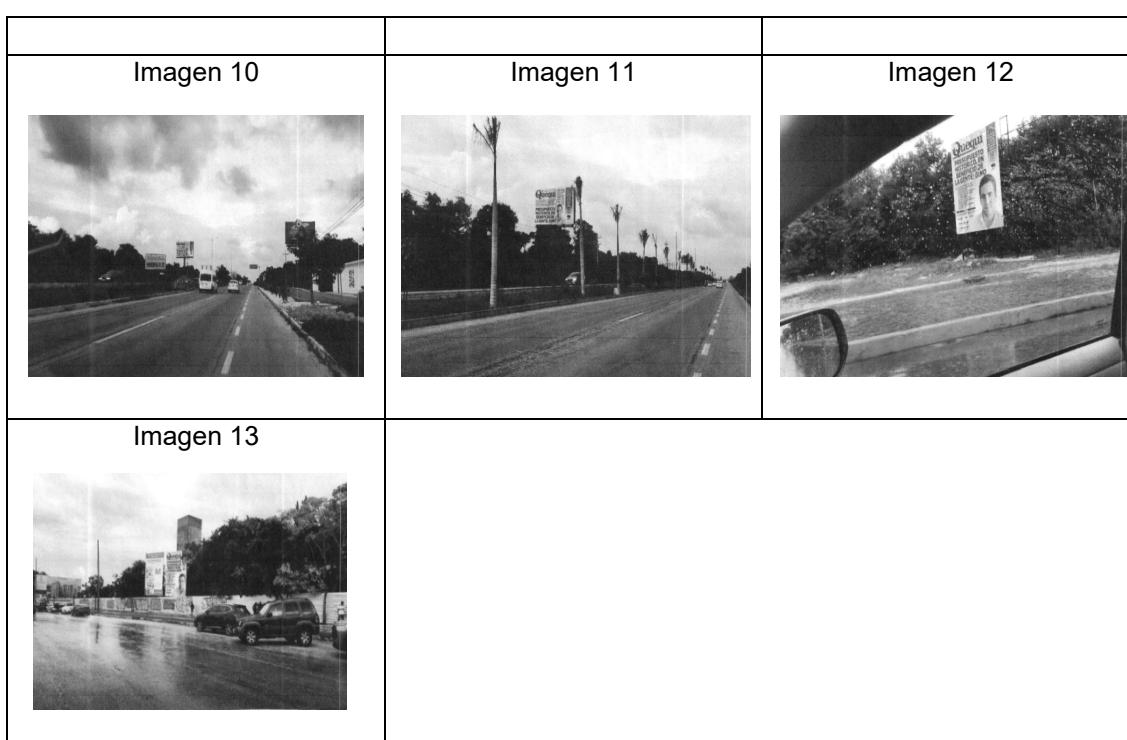
Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

¹⁶ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

6. Caso concreto.

40. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a resolver por parte de este Tribunal, versa en dilucidar si con la difusión de los espectaculares que contienen la imagen del denunciado en su calidad de servidor público, se cometieron las presuntas infracciones consistentes en la supuesta promoción personalizada de su imagen y uso indebido de recursos públicos, con la consecuente violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda neutralidad, que vulneran la equidad en la contienda, mismos que se encuentran dispuestos en el artículo 134 de la Constitución Federal.
41. De ese modo, en la queja la parte denunciante ofreció diversas imágenes en las que se aprecian diferentes locaciones donde se podían encontrar los espectaculares que denunció, de conformidad con lo siguiente:

IMÁGENES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE QUEJA		
Imagen 1	Imagen 2	Imagen 3
		
Imagen 4	Imagen 5	Imagen 6
		
Imagen 7	Imagen 8	Imagen 9
		



42. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran prueba técnica¹⁷, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

6.1 Decisión.

43. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto, se advierte que los espectaculares denunciados en los que se encontraba la imagen del denunciado en su calidad de servidor público no constituyen propaganda gubernamental, sino que constituyen publicidad comercial que realizó el periódico Quequi, (producto de campaña de marketing que contrató con una diversa empresa), tal y como se precisa a continuación.

6.2 Estudio de las conductas denunciadas

¹⁷Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

44. En la etapa de instrucción del presente PES, a efecto de que la Dirección Jurídica pudiera llevar a cabo la inspección ocular de los espectaculares denunciados, se requirió al partido quejoso para que proporcionara las ubicaciones exactas de los trece espectaculares que refiere en su escrito de queja, para que la instructora realizara debidamente la diligencia de inspección ocular con fe pública y pueda corroborar la existencia de los citados espectaculares.
45. De modo que, mediante escrito presentado el quince de febrero ante el Instituto, el partido quejoso proporcionó siete -de las trece- direcciones y manifestó que por lo que hacía a las imágenes consideradas de las ocho a la trece, la ubicación de dichos espectaculares como lo había precisado en su escrito de queja, se encuentra en la carretera federal Cancún-Tulum, localizadas en el municipio de Benito Juárez.
46. Por lo que, se procedió a llevarse a cabo las diligencias de inspección ocular el dieciocho de febrero siguiente, en el acta circunstanciada la servidora pública electoral designada para tal efecto estableció que no fue posible acreditar el contenido de los espectaculares denunciados, pues tal y como consta en dicha diligencia, diez de estos no cuentan con publicidad alguna, y en tres de los espectaculares inspeccionados, se advirtió que estos contenían publicidad distinta a la denunciada.
47. De modo que, **no pudo comprobarse existencia y contenido de los espectaculares denunciados por medio de los cuales se pretendió atribuir la sobre exposición de la imagen, nombre y cargo del servidor público denunciado, a través de un medio de comunicación privado y de circulación estatal**, en los términos expuestos por el quejoso en su escrito de queja.
48. Por otra parte, es de precisarse que, a partir de las imágenes de los espectaculares contenidos en el escrito de queja, así como de las manifestaciones hechas por el partido denunciante, en la diligencia de registro de la aludida queja, la autoridad instructora determinó la idoneidad de realizar de entre las diligencias de investigación, un requerimiento de información al

representante legal del periódico Quequi, a efecto de que **informe el motivo por el cual se encuentran diversos espectaculares en diversas zonas geográficas del Estado de Quintana Roo, relacionados con la imagen, nombre o cargo del Secretario de Finanzas de Quintana Roo**, ciudadano Eugenio Segura Vázquez y en su caso, especifique si se trata de alguna campaña de promoción contratada por el ciudadano de referencia o por interpósita persona, adjuntando la documentación comprobatoria al respecto.

49. En cumplimiento de lo anterior, el administrador de la sociedad mercantil denominada Grupo Informático Cancun Caribe S.A. de C.V. propietario del periódico Quequi, **informó que dichos espectaculares se deben a una campaña de Marketing** que su representada realiza todos los años, para promocionar el PERIODICO QUEQUI, por diferentes vías, a través de la empresa de marketing "*kreando tu espacio comercial S.A. de C.V*" **tal como se acredita mediante el contrato que acompaña**, mismo que obra en autos, por medio del cual, en la *cláusula primera*, se establecen las direcciones en donde se exhibirá la publicidad del anunciante en espectaculares en Cancún, Playa del Carmen, Tulum y Cozumel.
50. Cabe precisar que en dicho ocreso, el representante legal manifestó bajo protesta de decir verdad que los espectaculares de referencia no se tratan, ni tienen relación alguna con la promoción del aludido ciudadano (refiriéndose a Eugenio Segura Vázquez), ni de interpósita persona; además, refirió que su representada jamás ha recibido o se le ha solicitado promoción o campaña alguna del Secretario de Finanzas de Quintana Roo.
51. En consecuencia, este Tribunal procede a adminicular el contenido de dichas probanzas, consistentes en las pruebas técnicas relativas a las imágenes insertas por MC a su escrito de queja, así como las documentales privadas consistentes en el escrito y contrato privado que adjunta la representación del periódico Quequi, a fin de acreditarse que, al menos desde la presentación del escrito de queja (nueve de febrero), hasta la fecha en la cual se informó por parte del medio de comunicación, en relación con dichos espectaculares; es decir, al diecisiete de febrero, (fecha en la que se suscribe el referido escrito), estos espectaculares se encontraban visibles.

52. Se dice lo anterior, porque si bien de la inspección ocular no se encontró disponible los espectaculares denunciados; sin embargo, de la respuesta al requerimiento de información hecho al representante del medio de comunicación, se obtuvo que los espectaculares que se encuentran en diversas zonas geográficas del Estado, los cuales aluden al periódico, relacionados con la imagen, nombre o cargo del Secretario de Finanzas de Quintana Roo, estos se deben a una campaña de Marketing realizada por el medio de comunicación.
53. Es decir, reconoce la existencia de los mismos, (sin especificar el número de espectaculares), de modo que, no puede tenerse por controvertido el hecho de que existieran dichos espectaculares que aluden al periódico Quequi, y que contienen la imagen, nombre y/o cargo del servidor público denunciado.
54. Ahora bien, a partir de lo manifestado por el medio de comunicación se advierte lo siguiente:
- ✓ La colocación de esos espectaculares se debe a una campaña de Marketing que su representada realiza todos los años para promocionar al periódico Quequi por diferentes vías;
 - ✓ Que la colocación de los espectaculares que contienen las características denunciadas, se realizó producto de un contrato de exhibición de publicidad realizado por terceras personas (personas morales);
 - ✓ Que bajo protesta de decir verdad, la representación del periódico Quequi, manifestó que los espectaculares no tienen relación con la promoción del Secretario de Finanzas, y que no se le ha solicitado al periódico la promoción o campaña del servidor público aludido.
55. Debe decirse que con lo hasta aquí expuesto, contrario a lo manifestado por el partido quejoso, este Tribunal estima que **es inexistente la infracción denunciada** consistente en propaganda personalizada, ni uso indebido de recursos públicos para la contratación de propaganda gubernamental que contiene propaganda personalizada del servidor público denunciado, como asevera el partido denunciante.
56. La anterior determinación, ya que del marco normativo aplicable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se tienen por actualizados los hechos denunciados**, pues, por una parte, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente concretamente en trece

imágenes insertas en su escrito de queja; solo constituye un indicio que no generó convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con dichas probanzas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.

57. Esto, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, **son considerados meros indicios** respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime que en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
58. Ahora bien, primeramente, debe decirse que, en cuanto a la inspección ocular llevada a cabo para verificar la existencia de los espectaculares proporcionados por el quejoso, relativos a la propaganda gubernamental del servidor público, como se adelantó, en dicha diligencia **no se corroboró la existencia de los espectaculares que denuncia**.
59. De modo que, si bien, en el caso, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, mediante documental privada consistente en la respuesta que la representación del Periódico Quequi realizó, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dicha probanza en relación con las imágenes aportadas por el partido denunciante, en concatenación con el contrato privado que ofrece el aludido medio de comunicación, **se pudo presumir la existencia de diversos espectaculares con las características denunciadas**, que para pronta referencia se inserta la imagen trece, que contiene el escrito de queja, con las características a las que alude la representación del periódico Quequi, siendo la siguiente:



60. Es decir, se acredita la existencia de diversos espectaculares, que de su contenido se presume la portada de un ejemplar del periódico Quequi, en el que se advierte en el apartado superior el encabezado “Quequi” seguido del texto: “*PRESUPUESTO HISTÓRICO EN BENEFICIO DE LA GENTE. GINO*” y en el lado inferior izquierdo se advierte la imagen de quien es conocido públicamente como el entonces Secretario de Finanzas y Planeación en el Estado de Quintana Roo.
61. Sin embargo, del análisis conjunto de los elementos gráficos y textuales del citado espectacular, no conducen a la conclusión de que pudiera acreditarse una infracción, dado que lo que se conceptualiza es un ejercicio de una auténtica labor periodística, por lo que su publicidad comercial debe considerarse amparada en la libertad comercial del medio de comunicación para contratar cualquier medio de difusión masiva, como las campañas publicitarias en espectaculares, lo que es acorde con la libertad de expresión y de promoción de productos editoriales, que en principio, no puede ser restringida de manera genérica por el solo transcurso de un proceso electoral.
62. Se dice lo anterior porque si bien, se observa la portada de la imagen del ciudadano y de manera destacada la frase “*Presupuesto histórico, en beneficio de la gente: Gino*”, la infracción consistente en la promoción personalizada que se denuncia, no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que haga

patente que dicha publicidad se realizó para vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.

63. Además, tampoco pudo probarse que, del contenido de la publicidad comercial se haya realizado en transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, relativo a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad en la contienda, dado que no existen constancias en autos del expediente que arriben a dicha conclusión.
64. Máxime que, a partir de la comparecencia del denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos hizo referencia a la contestación del representante legal del periódico Quequi, en relación a que el propio representante niega cualquier participación, solicitud o contratación alguna por su persona u otra que se encuentre vinculada con la publicación difusión o campaña en relación con los anuncios publicitarios mismos argumentos que sostiene dado que expresamente manifestó que nunca solicitó o financió de forma directa o indirecta promoción alguna a dicho medio de comunicación.
65. Además, que en relación con el hecho denunciado, señaló que el contenido de los anuncios constituyen la portada del medio de comunicación en donde se expone un hecho noticioso en relación con la declaración que en su calidad de Secretario de Finanzas del Estado, misma que guarda relación con temas presupuestales que dada su calidad de entonces servidor público le correspondía informar, tal y como se puede advertir de la edición de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.
66. Así a partir de la inspección ocular¹⁸ que la Secretaría General de este órgano jurisdiccional realizó del enlace que proporcionó en dicho escrito el denunciado, se obtuvo que, en la edición digital de dicho medio de comunicación se encontraba la aludida portada de la publicación, tal y como se advierte a continuación:

¹⁸ De fecha doce de marzo.

EDICION DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2023



67. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen del denunciado, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su figura, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar la equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado, contrario a lo señalado, se advierte que el contenido de los espectaculares analizados guardaban relación con el contexto de una estrategia publicitaria del periódico Quequi.
68. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y **que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.**
69. En efecto, si bien aparece una imagen del ciudadano denunciado, del análisis integral de los elementos contenidos en la publicidad denunciada, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente al denunciado para posicionar su imagen como funcionario público ante la preferencia del electorado, pues de ninguno de los elementos de la publicidad, vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular o bien, para afectar la equidad en la competencia entre

partidos, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral local ordinario en el Estado.

70. Lo anterior se constata si se toma en cuenta que el espectacular promociona a un medio informativo, “Periódico Quequi”, sin que de los elementos que componen las piezas publicitarias, se desprenda que se trate de propaganda gubernamental, que explícita o implícitamente persigan el objeto de influir en un proceso electoral, puesto que la naturaleza y finalidad del periódico es difundir contenidos de carácter político y de interés general por lo que el contenido que se anuncia en el mensaje denunciado es común con su línea editorial y congruente con las temáticas que se abordan por dicho medio de comunicación.
71. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
72. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹⁹ a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

¹⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

73. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—²⁰.
74. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje²¹.
75. Sin embargo, como ampliamente se ha expuesto, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental y se reitera que como refiere el denunciado en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el contenido informativo y de comunicación que publicó el periódico Quequi, que fue motivo de una portada con su sobrenombrado, imagen y texto refiriendo una declaración de este, así como el contenido de una de sus publicaciones, deriva en un ejercicio de la libertad de expresión, argumento que se comparte por este órgano jurisdiccional.
76. Se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, porque únicamente tuvo por finalidad colocar ante el público un medio informativo, es decir, un ejemplar del Periódico Quequi.
77. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas

²⁰ Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

²¹ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

—de cualquier materia—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.

78. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la trasmisión de la portada de un periódico; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
79. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
80. En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de una nota periodística como propaganda electoral, atendiendo únicamente a que ésta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base Constitucional o legal.
81. En tal sentido, para este Tribunal, la publicidad denunciada existente, únicamente tuvo la finalidad de difundir la nota de un periódico, máxime, que pudieran permitir determinar al menos indiciariamente que se tratara de propaganda gubernamental que contiene promoción personalizada del denunciado, sino por el contrario, que se trata de publicidad que promociona una

nota periodística, y que corresponde a la edición digital del diecinueve de diciembre de 2023²², en la cual se advierten de entre otros aspectos, las cifras del presupuesto aprobado en Quintana Roo, la imagen y nombre del servidor público denunciado.

82. En consecuencia de lo anterior, respecto al uso indebido de recursos públicos para contratar los espectaculares señalados los cuales se atribuyen al denunciado, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico.
83. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que el ciudadano denunciado hubiere contratado la colocación de los espectaculares motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que del contrato privado que adjunta la representación legal del aludido Periódico Quequi, se acredita que dicha publicidad contenida en los espectaculares objeto de controversia, se realizó producto de la campaña de marketing del medio de comunicación, y por la cual contrató los servicios de una empresa comercial con recursos técnicos y materiales para la renta de espacios publicitarios en espectaculares del Estado de Quintana Roo; de modo que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
84. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, el servidor público denunciado haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
85. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de publicidad que promociona a un periódico en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el

²² Tal y como consta del acta de inspección ocular levantada por la Secretaría General en funciones de este Tribunal, de fecha doce, de marzo.

partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

86. Además, que, como se determinó en el apartado correspondiente, el deslinde intentado por el denunciado se consideró procedente, de modo que no se actualiza una relación entre el contenido de los espectaculares denunciados que se traduzca en un beneficio para dicho denunciado, máxime que en dicho escrito el denunciado informa que presentó solicitud formal ante el medio de comunicación que aparece en el anuncio (es decir, el periódico Quequi) para que lo retire de inmediato.
87. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración a diversos criterios aprobados por el INE, en relación con el contenido de la propaganda gubernamental durante del desarrollo del proceso electoral; sin embargo, con independencia de que dichos acuerdos (INE/CG78/2016 e INE/CG65/2017, INE/CG124/2019²³), en el momento que se suscitaron los hechos denunciados no se encontraban vigentes, lo cierto es que, conforme lo razonado en el proyecto, no resultan aplicables al caso porque en el caso nos encontramos ante publicidad comercial.
88. De modo que, al ser la principal característica del PES en materia probatoria, su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
89. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones de los denunciantes, mismos que incumplen con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

²³ Alude, los criterios que se implementa fueron con el fin de regular los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, por lo que no se encuentran vigentes.

90. Es por ello, que no se puede concluir que el ciudadano denunciado, haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.
91. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte del ciudadano denunciado.
92. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
93. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
94. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

95. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de entonces Secretario de Finanzas y Planeación del gobierno del Estado de Quintana Roo, que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
96. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
97. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior a la aprobación de la presente sentencia y que esté relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, **se agregue al expediente sin mayor trámite.**
98. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/010/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/010/2024.